Informe Secretarial,
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada. Así mismo le informo que, con el escrito de la demanda se indicó desconocerse las direcciones físicas y electrónicas en donde se pueda localizar ésta.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por dado

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Arquímedes de Jesús Cardona
DEMANDADO	Claudia Patricia Restrepo Vélez
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00402 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

haberse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante lo anterior, previo a ordenarse el emplazamiento de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO VÉLEZ, deberá la parte actora aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a ésta, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (Artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

Así mismo, se requiere a la parte interesada, con el fin que se sirva enlistar por lo menos dos testigos, que den cuenta de los hechos en que se fundamenta la acción, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 212 del ritual civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por el señor ARQUÍMEDES DE JESÚS CARDONA, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO VÉLEZ, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. - Previo a ordenarse el emplazamiento de la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO VÉLEZ, deberá la parte actora aportar la consulta en ADRES y el RUAF correspondiente a ésta, en aras de verificar su afiliación al sistema de seguridad social e intentar su notificación personal (Artículo 42 numeral 2º del C.G.P).

CUARTO. – REQUERIR a la parte interesada, con el fin que se sirva enlistar por lo menos dos testigos, que den cuenta de los hechos en que se fundamentó esta acción, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 212 del ritual civil.

QUINTO – RECONOCER personería judicial a la Dra. INGRID ARANGO VARGAS, quien se identifica con T. P Nro. 287.579 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

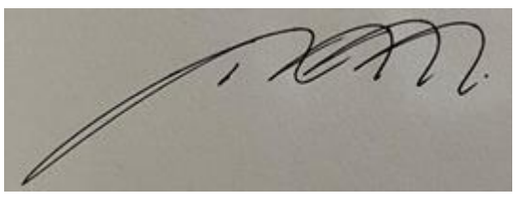

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría